

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **LINA LIZETH GONZÁLEZ SARMIENTO**, con estudiante de derecho, contra la sociedad **GENTE UTIL S.A.**, representada legalmente por la señora **SONIA HERNÁNDEZ SILVA** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho PRIMERO** no identifica la obra o labor contratada, información que es indispensable para establecer la duración del contrato, por tanto, deberá precisarla, máxime lo expresado en el **hecho QUINTO**.

Lo anterior, es **INDISPENSABLE** para verificar la cuantificación de la **pretensión NOVENA declarativa y QUINTA condenatoria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del CST que enseña que la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, en los contratos por obra o labor, se calcula por el valor de los salarios *del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada*

2.- En el **hecho SEGUNDO** no discrimina el monto del salario devengado por cada año de servicio (2020 y 2021), ni por qué medio era efectuado el pago.

3.- Debe aclarar la fecha en la que supuestamente fue diagnosticada con **LUMBARGIA SEVERA Y LUMBOCIATICA IZQUIERDA**, pues la data descrita en el **hecho OCTAVO** es posterior al extremo final de la presunta relación laboral expuesto en el **hecho VIGÉSIMO**.

4.- La fecha en la que presuntamente se comunica la terminación del contrato descrita en el **hecho DÉCIMO NOVENO** no coincide con la que expresada en el **hecho VIGÉSIMO**.

5.- las cifras descritas en el **hecho VIGÉSIMO CUARTO** respecto al valor pagado, retenido y adeudado por concepto de **VACACIONES** no son coherentes.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el valor citado en las **pretensiones SÉPTIMA declarativa y CUARTA condenatoria**.

6.- No cuantifica las **pretensión SÉPTIMA condenatoria**, por tanto, deberá precisar a cuánto asciende en dinero la **INDEXACIÓN** causada a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LINA LIZETH GONZÁLEZ SARMIENTO
DEMANDADA: GENTE UTIL S.A.
RAD. 680014105001-2022-00045-00

determina la competencia. Además, no precisa sobre qué conceptos (acreencias laborales o indemnización) pretende se APLIQUE la indexación.

Al subsanar esta falencia deberá corregir la suma descrita en el acápite "COMPETENCIA y CUANTÍA".

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada de la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

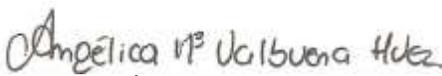
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora LINA LIZETH GONZÁLEZ SARMIENTO, con estudiante de derecho, contra la sociedad GENTE UTIL S.A., representada legalmente por la señora SONIA HERNÁNDEZ SILVA o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la apoderada para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la demandante a la Estudiante LAURA MILENA LUNA PEDRAZA, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás-Bucaramanga, de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ